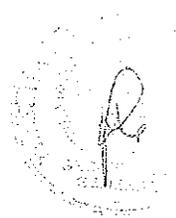


*Recurso de revisión papeletas  
Lolotique, San Miguel  
Coalición PES-CN*



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y veintiocho minutos del treinta de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, en su calidad de Representante Legal de la Coalición PES-CN, conformada por el Partido de la Esperanza (PES) y el partido Concertación Nacional (CN), por medio del cual pide que se revisen las papeletas de votación de la Junta Receptora de Votos (JRV) número 06749 a efecto que se corrija el acta de cierre y escrutinio correspondiente a dicha JRV.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, este Tribunal estima conveniente efectuar las consideraciones siguientes:

I. En señor Parker Soto, expone –en síntesis– que impugna las elecciones de Concejo Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel “por existir fraude en el Acta de Cierre y Escrutinio de la Junta Receptora de Votos número 06749”. Aduce el peticionario que durante la realización del escrutinio preliminar, miembros del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) falsificaron datos del acta de escrutinio preliminar de la referida JRV, valiéndose de intimidaciones sobre los miembros de esa JRV. Aseguran que en un instante hubo corte de la energía eléctrica, momento en el cual los presuntos miembros del FMLN se acercaron a la mesa de la JRV 06749, amenazaron a los miembros y llenaron el acta respectiva con datos que no eran los correctos. Argumenta que los hechos son constitutivos de delito y, por ende, han puesto a disposición de la Fiscalía General de la República los elementos que sirvan para las investigaciones de los delitos de fraude electoral y falsedad ideológica.

En vista de lo anterior, interponen recurso de revisión, de conformidad con el artículo 309 del Código Electoral (CE), para que este Tribunal ordene la revisión del acta de cierre y escrutinio, así como las papeletas, correspondientes a la JRV número 06749; y se determine el número real de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes en dicha JRV.

II. Ahora, es preciso señalar que existen ciertas reglas para la debida interposición de los recursos, dentro de los que cabe destacar las reglas subjetivas de procedencia,

referidas a los sujetos que pueden hacer uso de tales mecanismos de impugnación, y las reglas objetivas de procedencia, que regulan aspectos tales como el tipo de recursos que admiten ciertas resoluciones, plazos, momentos procesales, entre otros.

Así, en primer lugar, es necesario aclarar que el recurso de revisión se encuentra regulado en el artículo 309 CE, el cual habilita para impugnar las resoluciones definitivas pronunciadas por los organismos electorales, en el marco de los procesos que ante tales autoridades se ventilen.

Ahora bien, para el caso del escrutinio, la normativa electoral establece los mecanismos idóneos que garanticen a los partidos políticos, coaliciones y candidatos no partidarios sus derechos políticos; en vista de que se trata de un proceso con características propias. Así, estos medios de impugnación a través de los cuales cualquier instituto político, coalición o candidatos no partidarios pueden atacar dicho proceso electoral son las nulidades de urna, de elección y de escrutinio, previstas en los artículos 324 y 325 CE.

En esa lógica, cabe apuntar que la normativa electoral determina expresamente las vías idóneas para atacar el escrutinio en una JRV, dentro de las que no se encuentra el recurso de revisión.

En ese sentido, es dable afirmar que el recurso de revisión no es el mecanismo idóneo para atacar lo consignado en el acta de cierre y escrutinio practicado por la Junta Receptora de Votos número 06749, ni para pedir que este Tribunal revise las papeletas de votación de la misma.

Por tanto, por las razones expuestas, este Tribuna deberá declarar improcedente la petición del señor Rodolfo Antonio Parker Soto, en su calidad de Representante del instituto político Partido de la Esperanza (PES).

**Por tanto**, por las razones expuestas, con base en el artículo 208 de la Constitución, y los artículos 309, 324 y 325 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárese improcedente el recurso de revisión formulado por el señor Rodolfo Antonio Parker Soto, en su calidad de Representante de la Coalición PES-CN, conformada por el Partido de la Esperanza (PES) y el partido Concertación Nacional (CN); y (b) Notifíquese.

Gilberto Campuzano

Ante M.

Secretaría General